

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 8523031890012018-00122-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONESYSERVICIOSATLAS S.A.S.Y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre once (11) de 2020.

ANTECEDENTES:

En auto de noviembre once (11) de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, negó la solicitud impetrada por el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS, con el fin de ordenar la entrega del vehículo placas IKZ 277. Consideró el *a quo* que, el automotor fue legalmente retenido, como consecuencia de orden judicial impartida. Si bien, el recurrente argumenta que, conforme a la comunicación expedida por la Policía Seccional Casanare, el oficio de 21 de setiembre de 2018, no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de antecedentes de la Policía Nacional, ello no le resta validez a la orden emitida.

En contra de esta decisión el apoderado del demandado, dentro del término presentó recurso de reposición en subsidio apelación, exponiendo la ilegalidad de la captura del vehículo por parte de las unidades policiales, al haberse efectuado sin orden judicial válida, por no existir oficio que ordenara su retención, pues el mismo no había sido retirado del despacho cuando se efectuó la captura del automotor, situación que le ocasiona enormes perjuicios al poseedor material del rodante. Además, menciona que el pagaré que recogía el crédito del vehículo, fue excluido de la ejecución.

En auto de febrero 04 de 2021, la juez de primera instancia mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Luego de efectuar un recuento de la medida cautelar que afecta el vehículo de placas IKZ 277, concluyó

que su retención se produjo como consecuencia de la orden judicial impartida el 13 de septiembre de 2018, comunicada mediante oficio No. 1638 de septiembre 21 de 2018, del cual no se tiene certeza de la fecha de su retiro, por tanto, la comunicación emitida por la Policía Nacional Seccional Casanare, no le resta validez a la orden en mención.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte no recurrente, presenta escrito refiriéndose a la medida cautelar, señalando que radicaron el oficio de aprehensión No. 1638 de 21 de septiembre de 2018, el día 30 de octubre de 2019. Por otra parte, señala que si bien el crédito otorgado para la obtención del rodante, no se encuentra demandado dentro del proceso, al ser de propiedad de uno de los demandados, da lugar a su persecución para obtener el reconocimiento de las sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Atendiendo la situación fáctica expuesta, se infiere que la inconformidad del recurrente radica en la presunta ilegalidad de la retención del vehículo de placas IKZ 277, al haberse capturado sin existir oficio que ordenara su aprehensión, pues para la fecha en que se efectuó la captura del automotor, dicho escrito no había sido retirado del despacho.

El artículo 599 del CGP dispone que, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Por otra parte, el artículo 601 ibidem señala que *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.”*

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de mayo 24 de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo en mención, informando la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 5 de septiembre del mismo año, el registro del embargo ordenado. En consecuencia, mediante auto de septiembre 13 de 2018, con el fin de materializar la medida de secuestro, se ordenó la inmovilización del rodante.

En las condiciones descritas, la decisión del juez de primer grado resulta acertada, como quiera que para la fecha en que el vehículo fue objeto de aprehensión por la autoridad policial, se encontraba inscrita la medida de embargo y vigente la orden de inmovilización del rodante. El hecho de que el oficio que ordena la retención del automotor, hubiese sido radicado con posterioridad a la fecha de aprehensión, no significa que la orden judicial resulte inválida, pues la misma, no ha sido objeto de modificación.

Por lo expuesto, se

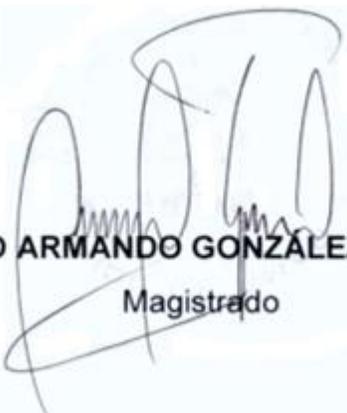
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado